

el mantenimiento en su integridad de las señaladas en la Sentencia de fecha 30 de Marzo de 1989 dictada en el procedimiento nº 96/89 del que la presente pieza dimana, absolviendo a la demandada de los pedimentos del actor, y sin hacer expresa imposición de las costas producidas por este incidente.

Firme que sea esta resolución, llévase testimonio de la misma al procedimiento 96/89 para constancia y efectos oportunos.

Notifíquese esta sent en cia a la demanda rebelde conforme está dispuesto para los de su clase si no se solicita se haga de otra forma.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

En Logroño, a 13 de Julio de 1990.— El Secretario.

Sentencia

IV.1110

Don Luis Ignacio Pastor Eixarch, Sustituto Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº Uno de Logroño,

Hago saber: que en este Juzgado, se sigue Juicio Ejecutivo señalado con el número 121/88 en el que se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

SENTENCIA.— Logroño, a 21 de Junio de 1989.

El Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch Juez de 1ª Instancia número 1 de esta Capital y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Peche López en nombre y representación de Seficitroen Entidad de Financiación, S.A. y defendido por el Letrado D. José Peche Echevarría contra Rosa Ana Ríos Hernández declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad, y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor Rosa Ana Ríos Hernández, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor Seficitroen Entidad de Financiación, S.A. de las responsabilidades porque se despachó o sea por la cantidad de ochenta y cinco mil treinta y cuatro pesetas, cuatro mil cuatrocientas ochenta pesetas de gastos de protesto, sus intereses legales desde el protesto de las respectivas cambiales y las costas, las cuales se imponen a dicho demandado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste en Logroño, a 20 de Julio de 1990.— El Secretario.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1082

Don Ildefonso Quesada Padrón, Secretario del Juzgado de 1ª Instancia número Dos de Logroño y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en Juicio de Cognición Tercera de Mejor Derecho 431/86, a instancia del Abogado del Estado contra Dª Julia García Lavín e Industrias y Confecciones, S.A., se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 364

Logroño, a 20 de Septiembre de 1988.

Visto por mi, D. Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Dos de Logroño y su Partido, los presentes autos de Juicio de Cognición Tercera de mejor derecho nº 431/86, a instancia del Abogado del Estado, en nombre y representación de Fondo de Garantía Salarial, contra Julia García Lavín e Industrias y Confecciones, S.A., en rebeldía, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por el Abogado del Estado, se presentó documentos y escrito de demanda ante el Juzgado de igual clase Decano de los de esta Capital, que por turno de reparto correspondieron a este Juzgado, en base a los siguientes hechos: 1º Que por Sentencia 160 de Magistratura de Trabajo de La Rioja, de 14.3.85, la Empresa Julia García Lavín fue condenada a pagar a la Sra. Sáinz Grávalos la cantidad de 699.472 Pts. en concepto de salarios. 2º La mencionada señora no lo recibió, por lo que instó expediente ante la Magistratura, que procedió a declararla insolvente. 3º La trabajadora solicitó del Fondo de Garantía Salarial el pago de prestaciones sustitutorias de salarios, incoándose expediente administrativo 15/86, las que le fueron reconocidas en resolución de 2.6.86. 4º El Fondo de Garantía Salarial procedió a comunicar y solicitar la subrogación a la Magistratura de Trabajo mediante escrito de 24.7.86. 5º En B.O.R. de 29.5.86, se publicó Edicto de subasta de bienes propiedad de la demandada a favor de Industrias y Confecciones, S.A. y el crédito de salarios por 271.440 Pts. 6º Que el actor goza del beneficio legal de pobreza por tratarse de un organismo autónomo de la Administración del Estado. Y tras expresar los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia declarando el mejor derecho del Fondo de Garantía Salarial, al que debería hacerse pago del producto obtenido de la venta en pública subasta de los bienes mencionados, señaladas para el 27 de Octubre y 21 de Noviembre, hasta cubrir la cantidad de 271.440 pesetas.

SEGUNDO: Y por propuesta de 12 de Septiembre de 1986, se acordó dar traslado de la demanda a los demandados por término de seis días, para

personarse en autos, y contestase a la misma. Y por providencia de 15 de Octubre, y no habiendo podido llevar a cabo el traslado de la demanda a Dª Julia García, se acordó saber, digo, hacer saber lo antedicho a la parte actora. Y por propuesta de 14 de Febrero de 1987, se acordó que una vez se solicitase y practicase el emplazamiento de la señora citada se acordaría con su resultado. Y por propuesta de 23 de Abril de 1987, y desconociendo el domicilio de la misma, se mandó publicar los edictos correspondientes. Y por propuesta de 11 de Abril último, se acordó publicar edictos. Y por propuesta de 30 de Mayo último pasado, se acordó declararles en rebeldía a los demandados. Y por propuesta de 21 de Julio último pasado, se acordó quedasen los autos sobre la mesa del proveyente para dictar resolución.

TERCERO: Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, excepto el término para dictar sentencia dada la acumulación de asuntos civiles obrantes en este Juzgado, y dedicar el Juzgado su atención a asuntos urgentes de índole penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO: Habiendo dejado de contestar a la demanda todos los demandados, se está en el caso previsto en el artículo 1.541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al haberse acreditado en autos los hechos que constituyen el fundamento de la demanda, como es que el Fondo de Garantía Salarial goza de un crédito preferente al de la codemandada Industrias y Confecciones, S.A. sobre los bienes muebles o inmuebles de la otra demandada, procede a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de Trabajadores, estimar íntegramente la demanda.

SEGUNDO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no apreciándose temeridad ni mala fe en los demandados, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimo la demanda formulada por el Abogado del Estado, en nombre y representación del Fondo de Garantía Salarial, contra Doña Julia García Lavín e Industrias y Confecciones, S.A. en rebeldía, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, declarando el mejor derecho de la parte actora, a quien, por consiguiente, se le hará pago con preferencia a la codemandada Industrias y Confecciones, S.A., del producto que se obtenga en la subasta del Juicio Ejecutivo nº 392/83, seguido ante este Juzgado, hasta alcanzar la suma de 271.440 pesetas, que adeuda la ejecutada Julia García Lavín, a la actora por los salarios abonados por ésta a la trabajadora de aquella Dª Francisca Sáinz Grávalos todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Una vez firme la presente resolución notifíquese la misma a los demandados en rebeldía.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado.—D. Ignacio Espinosa Casares.— Rubricado.

PUBLICACION.— Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública con mi asistencia, hoy día de su fecha, Logroño, a 20 de Septiembre de 1988.— Doy fe. Firmado. D. Ildefonso Quesada Padrón.— Rubricado.

Edicto

IV.1083

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción nº Dos de esta ciudad, en el expediente de Separación Matrimonial nº 106/90 a instancia de Dª Susana Cárdenas Mendiluce, se emplaza a D. Arturo de Francisco Martínez, para que en el plazo de veinte días comparezca y conteste a la demanda de Separación, y cítesele para el día 24 de Septiembre de los corrientes a las 11,30 horas de su mañana, bajo apercibimiento de que no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Para que conste y sirva de emplazamiento y citación en forma al referido, expido el presente en Logroño, a 4 de Julio de 1990.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.1084

Dª Pilar Zapata Camacho, Secretaria Judicial del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño,

CERTIFICA que en el juicio de Menor Cuantía, núm. 43/89, seguido en este Juzgado a instancias de Telefónica de España, S.A., representado por el Procurador Sr. Peche López, contra José Mª Ramos representado por la Procuradora Sra. Fernández-Torija y contra INTERGAS, S.A., en situación procesal de rebeldía, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.— Logroño, a 12 de Febrero de 1990.

Visto por el Ilmo. Sr. D. José Julián Huarte Lázaro, magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 3 de Logroño, los presentes autos de Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, señalado con el núm. 43/89, a instancia de Telefónica, S.A. representada por el Procurador Sr. Peche contra José Mª Ramos representado por la Procuradora Sra. Fernández Torija y contra INTERGAS, S.A. declarada procesalmente en